



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No.

27 JUN 2019

(666)

"Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

En uso de sus facultades legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 486 subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y modificado por los artículos 97 de la Ley 50 de 1990 y 20 de la Ley 584 de 2000 y las conferidas por el artículo 3 numeral 12 Decreto 1293 de 2009, Ley 1437 de 2011, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución No. 631 del 23/02/2018 del Mintrabajo, y

CONSIDERANDO**I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **GRUPO ATLAS S.A / EQUIPEM ATLAS OIL. SAS.** identificada con Nit No 860532064-4 ubicada en la Carrera 13 63-39 Oficina 907 Edif Seguros Bolívar. de la ciudad de Bogotá D.C

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Bajo radicado No 163749 del 14 de septiembre de 2016, el señor **WILLIAM ALFONSO LADINO ALCANTARA** y **otros** identificado con la cédula No 79.207.107 de Bogotá D.C, en calidad de trabajador interpuso queja ante el Ministerio de Trabajo con el fin de iniciar investigación administrativa en contra de la empresa **GRUPO ATLAS** hoy **EQUIPEM ATLAS OIL S.A.S**, por la presunta infracción de las normas laborales, según el escrito de queja, en donde se señala entre otros lo siguiente:

"... Los representantes legales de la empresa Grupo Atlas S.A hoy Equipem Atlas Oil SAS han venido girando cheques a sus exempleados para el pago de las prestaciones sociales, cheques que al momento de realizar su cobro se encuentran sin fondos, esto con el fin de cambiar la obligación laboral por una obligación comercial. (...). Solicitamos muy respetuosamente , al Ministerio del trabajo ejercer las medidas administrativas a que haya lugar a la empresa Grupo Atlas S.A hoy EQUIPEM ATLAS OIL S.A.S con NIT: 860.532.064-4. (...), (Folios 1-4)

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. La Inspectora de Trabajo Asignada dispuso adelantar las actuaciones que en derecho correspondieran, ordenara y recaudará las pruebas que estimara, conducentes, pertinentes, y necesarias, para el esclarecimiento de los hechos objeto de la solicitud , en concordancia con la Ley además procedió a:

- Requerir a la empresa EQUIPEM ATLAS OIL S.A.S para que alleguen con destino a este tramite copia de los documentos de acuerdo con la queja;

- Practicar las demás pruebas que se estimen conducentes, pertinentes y necesarias o las que los reclamantes o reclamados soliciten y que conduzcan a esclarecer los hechos, materia de la actuación administrativa.
- Realizar acto administrativo de fondo o si las pruebas son insuficientes, requerir y/o Visitar a la empresa que querellada para que aporte los documentos que permitan establecer si hay o no violación de los hechos denunciados. (folio 5)

3.2. A folio (6-10) en el plenario copia de Cámara de Comercio en el que se individualiza EQUIPEM ATLAS OIL SAS. con NIT:860532064-4 .

3.3. A folio (75-77) en el plenario copia de Cámara de Comercio en el que se individualiza PETROSEMA SUCURSAL COLOMBIA con NIT: 900188968-6.

3.4.A folio (Mediante Auto de asignación N°3107 de 08 de noviembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control comisiono a la Inspección, (29) de Trabajo para adelantar Investigación Administrativa Laboral contra la empresa EQUIPEM ATLAS OIL SAS y continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio. (fl. 135).

3.5.A folio (136) Mediante Radicado N°0346 de fecha 05 de marzo de 2018 se requiere a la empresa EQUIPEM ATLAS OIL SAS. para que allegue a la inspección veintinueve la siguiente documentación.

- Soporte de pago de nómina.
- Soporte de pago de cesantías de los trabajadores.
- Contrato de trabajo suscrito con los trabajadores.
- Soporte pago a seguridad social.

3.6. A folio (137) se encuentra colilla de la empresa 4/72 Servicios Postales Nacionales en la que se evidencia devolución del documento referenciado al anterior folio. (Requerimiento).

3.7. A folio (138-139) se evidencia requerimiento a la empresa EQUIPEM ATLAS OIL SAS en la que se le requiere allegar copia de soporte de pago de nómina, soporte de pago de cesantías, contrato de trabajo, soporte de pago de seguridad social integral, de los siguientes trabajadores.

- WILLIAM ALFONSO LADINO ALCANTARA
- DIEGO ALFONSO ESPITIA TACUMA
- DORIELA LOZADA BOCANEGRA
- JESUS G. BELTRAN VARGAS
- NANCY HERNANDEZ FARACICA
- DIANA A ROJAS PARRADO
- ANGELA PATRICIA RIOS CASTILLO
- LUIS A CARREÑO BARRETO
- ERNESTO E. LOPEZ

Todos los documentos requeridos anteriormente deben ser que daten del año 2016, y/o el tiempo que cada uno de los trabajadores laboren o hayan laborado para su empresa.

3.8. Mediante Auto de Reasignación N°05180 de fecha 11 de mayo de 2018, se le asigna al Inspector de Trabajo Y Seguridad Social adscrito a la Dirección Territorial de Bogotá, JOAN FARID NAGE GARCIA, para continuar con el Proceso Administrativo Sancionatorio de conformidad con la Ley 1437 de 2011. Y Ley 1610 de 2013. (fl.140-146).

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

3.9. A folio (147) se encuentra colilla de la empresa 4/72 Servicios Postales Nacionales en la que se evidencia entrega del documento. (Requerimiento).

3.10. A folio (148-151) se evidencia copia de Cámara de Comercio de la empresa EQUIPEM ATLAS OIL S.A.S con NIT: 860532064-4.

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En el **capítulo V** de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Las funciones asignadas al Ministerio de Trabajo son las establecidas en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, a saber:

ARTICULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. *La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.*

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. *Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente: 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente: Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*En virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las **normas laborales** y de **seguridad social**;*

2. Modificado. L. 1610/2013, artículo 7°. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) mil veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del trabajo que cumplan funciones de Inspección, Vigilancia y Control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013, establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

Resolución 2143 de 2014 artículo 7, Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones: 1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)

ARTICULO 64. CST. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. Modificado por el art. 28, Ley 789 de 2002. El nuevo texto es el siguiente: En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan: En los contratos a término fijo, el valor de los salarios correspondientes al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado del contrato; o el del lapso determinado por la duración de la obra o la labor contratada, caso en el cual la indemnización no será inferior a quince (15) días.

LEY 100 DE 1993

ARTICULO. 154. Intervención del Estado. El Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, conforme a las reglas de competencia de que trata esta ley, en el marco de lo dispuesto en los artículos 48, 49, 334 y 365 a 370 de la Constitución Política. Dicha intervención buscará principalmente el logro de los siguientes fines

ARTICULO. 230. Régimen sancionatorio. PARAGRAFO. 1º El gobierno reglamentará los procedimientos de fusión, adquisición, liquidación, cesión de activos, pasivos y contratos, toma de posesión para administrar o liquidar y otros mecanismos aplicables a las entidades promotoras y prestadoras que permitan garantizar la adecuada prestación del servicio de salud a que hace referencia la presente ley, protegiendo la confianza pública en el sistema. Ver Decreto Nacional 1566 de 2003

EI DEBIDO PROCESO: Está regulado por los Art. 29, 113, 116 y 231 de la Constitución Política y en unos referentes normativos de orden internacional que conforman el Bloque de Constitucionalidad, entre ellos están

- a. Declaración de los Derechos del Hombre, Arts. 7 y 8
- b. Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 10 y 11
- c. El Pacto de San José de Costa Rica (Convención Interamericana de Derechos Humanos), Arts. 8 y 9

Cuando se habla del Debido Proceso, significa que debe existir un camino expedito regulado por normas preexistentes, un juez natural, unas garantías como las notificaciones, las comunicaciones, etc.; la posibilidad de ejercer el derecho de defensa y el de contradicción; en contravía de las vías de hecho en donde no se aplican estos principios y estas garantías

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

El debido proceso en materia procesal laboral tiene la aplicación del principio de favorabilidad. La Corte Constitucional en Sentencia T- 460 de 1992 establece que el debido proceso no sólo se debe aplicar a los procesos judiciales, sino también a los procesos administrativos.

La norma que dispone que la terminación de los contratos laborales como consecuencia de la declaratoria judicial de liquidación, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial, no vulnera la protección constitucional que se brinda al derecho al trabajo (Art. 25, 53 y preámbulo), ni el debido proceso (Art. 29), en razón a que se trata de una medida que no obedece a la voluntad omnimoda e incontrolada del empleador. Por el contrario, se encuentra justificada en razones fundadas en la necesidad de proteger el crédito y de propiciar un mejor aprovechamiento de los activos en beneficio de todos los acreedores. De manera concurrente, se contemplan mecanismos de compensación como la indemnización causada en razón a que la terminación contractual se origina en motivo no imputable al trabajador.

En cuanto a la prelación de los créditos laborales, la legislación laboral y civil establece que "los créditos causados o exigibles de trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase de créditos que establece el artículo 2495 del Código Civil" y que "cuando la quiebra imponga el despido de trabajadores, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones se tendrán como gastos pagaderos con preferencia sobre los demás crédito". De este modo, el pago de los créditos de carácter laboral guarda una prelación absoluta sobre las demás obligaciones, incluso sobre aquellas otras que el código civil califica como de primer grado.

Lo anterior se encuentra en concordancia con las disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo (O.I.T), que en el Convenio 95 "relativo a la protección del salario" establece que, en caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados deben ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios, y deben tener una relación de prioridad frente a los demás créditos preferentes:

"En caso de quiebra o de liquidación judicial de una empresa, los trabajadores empleados en la misma deberán ser considerados como acreedores preferentes en lo que respecta a los salarios que se les deban por los servicios prestados durante un período anterior a la quiebra o a la liquidación judicial, que será determinado por la legislación nacional, o en lo que concierne a los salarios que no excedan de una suma fijada por la legislación nacional. El salario que constituya un crédito preferente se deberá pagar íntegramente antes de que los acreedores ordinarios puedan reclamar la parte del activo que les corresponda. La legislación nacional deberá determinar la relación de prioridad entre el salario que constituya un crédito preferente y los demás créditos preferentes".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Una vez analizada la documentación obrante dentro del expediente materia de estudio, y el acervo probatorio allegado a la Inspección 29 de Trabajo, este Despacho encuentra lo siguiente: Que mediante cotejo de documentos encontrados en el expediente en comento a folio (148) se evidencia copia del certificado de existencia y representación legal de la empresa **EQUIPEM ATLAS OIL SAS EN LIQUIDACION** la cual en su contenido **CERTIFICA:** (...), *Que por acta N: 58 de la Asamblea de Accionistas, del 19 de agosto de 2016 inscrita el 04 de octubre de 2016 bajo el número 02146166 del libro IX la sociedad de la referencia fue declarada **DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION.***

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

Conforme a las competencias asignadas a las inspecciones del Trabajo mediante el artículo 7 de la Ley 2143 de 2014 y realizado el análisis y valoración a la documentación que obra en el expediente en calidad de prueba para tomar la correspondiente decisión de fondo y en concordancia con el artículo 486 del CST, este despacho concluye:

- Principalmente se observa y se evidencia en las copias de la Cámara de Comercio existentes en el expediente y especialmente las de fecha, 19 de agosto de 2016 en la cual indican que, **EQUIPEM ATLAS OIL SAS EN LIQUIDACION**, NIT.860532064-4 inscribió Acta de la Asamblea de Accionistas, del 19 DE AGOSTO DE 2016, VIGENCIA: Sin dato por disolución. **LIQUIDADOR**: el señor **CARDENAS BORREGO JORGE** C.C. N:17195123 por lo tanto y según lo indicado en dicho registro no existe persona jurídica para investigar, ya que la misma se encuentra en estado de liquidación.

Igualmente, verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente investigación y en concordancia con las facultades asignadas a los Inspectores de trabajo de este Ministerio, en lo referente a los procesos de insolvencia de las empresas serán adelantados por la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con los artículos 48 numeral 6 y artículo 50 numeral 6 de la ley 1116 de 2006, la Resolución 2143 de 2014; y en virtud de la Ley 1116 de 2006 frente a la competencia de los procesos de insolvencia indica el Artículo 6:

"Competencia. Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes."

Y lo dispuesto en el Artículo 50 numeral 5 del mismo cuerpo normativo:

"La terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las Indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan".

PROCESO LIQUIDACION. *"Tanto en el proceso de reorganización como en el de liquidación, se han implementado instrumentos dirigidos a garantizar la protección integral del trabajador, puesto que en los procesos de reorganización les proporciona un lugar de preferencia respecto de los acreedores; estos derechos dentro de los procesos de reorganización y liquidación no pueden ser desconocidos ni vulnerados, por tanto al interior de los procesos de reorganización, consagra la Ley 1116 de 2006 que dentro de las categorías de acreedores, los titulares de las acreencias laborales son acreedores de primer orden.*

En el proceso de reorganización se ha determinado la oportunidad de capitalizar los créditos laborales, siempre que los titulares lo convengan, individual y expresamente; en caso de incumplimiento del acuerdo de reorganización, los créditos laborales capitalizados tienen la capacidad de recuperar la prelación de primer grado para efectos del acuerdo de adjudicación y de liquidación judicial.

Todo lo anterior con la finalidad de otorgarle al proceso de reorganización un carácter dinámico, en favor de la recuperación de las empresas, y de la estabilidad laboral, debido a que si se logra la reactivación de la empresa, se podrá continuar generando.

También la Corte ha entendido que forma parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías Constitucionales que presiden toda actividad de la administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de la publicidad,

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración; razón por la cual se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad.

- Teniendo en cuenta que no fue posible establecer la responsabilidad del presunto infractor, toda vez que iniciada las averiguaciones preliminares de los hechos y investigación administrativa adelantada motivo de la queja, y revisados los documentos que reposan en el expediente como resultado de la evaluación de la situación laboral en comento, este Despacho encuentra improcedente continuar con el Proceso Administrativo en contra del presunto infractor en materia laboral a razón que la empresa **EQUIPEM ATLAS OIL SAS EN LIQUIDACION**, fue declarada DISUELTA según Acta de la Asamblea de Accionistas, del 19 de agosto de 2016, la sociedad de la referencia fue declara disuelta y en estado de liquidación. (Folios 148 reverso de la misma) por lo tanto y según lo indicado en dicho registro no existe persona jurídica para investigar, ya que la misma se encuentra en estado de liquidación.

Por lo anterior y en caso que el querellante, sienta vulnerado y/o inconforme con los pagos de prestaciones sociales efectuados o pendientes por efectuar por parte de la empresa **EQUIPEM ATLAS OIL SAS EN LIQUIDACION**, deberá acudir a la justicia ordinaria, ya que cualquier controversia particular de la relación laboral deberá ser debatida vía judicial, así lo estableció el artículo 486 del C. S. del T., en razón a que: los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, "no quedan facultados, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces," pero la misma ley ha indicado que la sanción que se imponga en razón de las funciones propias de las autoridades de policía administrativo laboral no implican en ningún caso, declaración de derechos individuales o definición de controversias.

Así las cosas ante la imposibilidad de vincular a los extremos procesales, a efectos de que puedan ejercer los derechos consagrados en la Constitución Política en especial la de conocer las actuaciones administrativas que puedan generar alguna consecuencia para ellas, no le queda a este Despacho otra opción que la de archivar las presentes preliminares, indicando que dicho archivo no obsta para que el querellante vuelva a ejercer su derecho adecuando la queja a los preceptos indicados en el Art. 16 de la Ley 1437 de 2011.

El Consejo de Estado, en sentencia de septiembre 2 de 1980, que a su tenor literal dice: "Es nítida y tajante la línea que separa las competencias de la jurisdicción ordinaria de trabajo y de los funcionarios administrativos. La primera tiene a su cargo el juzgamiento y decisión de los conflictos jurídicos mediante juicios de valor que califiquen el derecho de las partes; los segundos en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 97 de la Ley 50 de 1990, los funcionarios competentes de este Ministerio tendrán el carácter de autoridades de policía para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social.

- En consecuencia estudiada la presente actuación, instada por el señor **WILLIAM ALFONSO LADINO ALCANTARA, Y OTROS** de conformidad con la prueba documental recaudada en su oportunidad procesal y en concordancia con las facultades de los inspectores de trabajo del Ministerio del Trabajo frente a los procesos de insolvencia, se encuentra que la empresa **EQUIPEM ATLAS OIL SAS EN LIQUIDACION**, se encuentra actualmente **DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION** según Acta de la Asamblea de Accionistas, DE 19 DE AGOSTO DE 2016, la sociedad de la referencia fue declara disuelta y en estado de liquidación. (Folio 148) por lo tanto y según lo indicado en dicho registro no existe persona jurídica para investigar, ya que la misma se encuentra en estado de liquidación, siendo así imposible continuar la investigación administrativa.

En consecuencia, la presente querrela es una controversia que no corresponde a este Ministerio dirimir, razón por la cual debe acudirse ante la Justicia Ordinaria en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar.

RESOLUCION No. (0 0 2 2 6 2)

27 JUN 2019

DE 2019

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de diligencias administrativas"

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

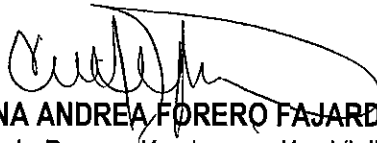
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas bajo el radicado No 163749, de 14 de septiembre de 2016 presentado el señor **WILLIAM ALFONSO LADINO ALCANTARA Y OTROS** en contra de **EQUIPEM ATLAS OILL SAS EN LIQUIDACION**, con NIT 860532064-4 y domicilio en la carrera 13 No 63-39 Ofic 907 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR: a las partes jurídicamente interesadas el contenido de la presente resolución conforme a lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o mediante aviso, según sea el caso. Las comunicaciones y avisos se envían a las siguientes direcciones:

EMPRESA: EQUIPEM ATLAS OILL SAS EN LIQUIDACION, domicilio en la Carrera 13 No 63-39 OFC 907 EDIFICIO SEGUROS BOLIVAR de la ciudad de Bogotá D.C., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, correo electrónico: info@grupoatlas.com.co

QUERELLANTE: WILLIAM ALFONSO LADINO ALCANTARA domiciliado en la CALLE 9D 69 B -80 INT 4 APTO 207 de Bogotá D.C., correo electrónico: No registra.

ARTÍCULO TERCERO: LIBRAR comunicación a las partes interesadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO**

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto/Elaboro: JNage.
Revisó: Rita V.
Aprobó: Tatiana F.